



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00061-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00061-00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LIMITADA -VIGILANCIA ACOSTA LTDA -RUMBO ASOCIADOS LTDA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de interlocutorio No.	289
Asunto	Medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandante presenta nueva solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

(...) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en las cuentas de la FIDUPREVISORA La suma a embargar debe ser sobre la cuantía de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.400.000 M/C)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la solicitud en los siguientes términos:

Señala el art. 594 del C. G. del P:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00061-00

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)

Verificada la petición de medida de embargo, si bien determina a la fiduciaria FIDUPREVISORA no se especifica en la solicitud y no se puede establecer los recursos a embargar que maneja dicha fiduciaria y su embargabilidad o no; siendo deber del demandante conforme al art. 83 inciso final del C G del P. determinar las personas o bienes objeto de las medidas, además del lugar donde se encuentren.

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado¹, ha considerado:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para esta judicatura determinar si los recursos sobre los cuales se solicita la medida de embargo no provienen del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación o se trate de recursos de la seguridad social, que no pueden ser objeto de la misma, no queda otro camino que denegar la misma.

Adicionalmente, en cuanto a la aplicación de las excepciones establecidas por la H. Corte Constitucional, no es posible aplicarlas al presente asunto por cuanto la obligación cuya ejecución se tramita en este Despacho no se trata de una acreencia laboral ni está contenida en una sentencia judicial, por lo que en este caso no es aplicable la excepción a la inembargabilidad, ya que el hecho de que en el presente proceso se haya dictado sentencia decidiendo las excepciones de mérito propuestas, no hace que cambie su naturaleza de ejecutivo contractual, ya que la excepción que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00061-00

establece la Corte se refiere a créditos cuyo origen devenga de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada proferida por el juez y en este caso se reitera el título ejecutivo deviene de un contrato.

Se recuerda, que si bien la Corte Constitucional ha tenido en diversas ocasiones oportunidad de realizar juicios de constitucionalidad sobre variadas normas dictadas por el legislador, en ejercicio del artículo 63 de la Constitución Política, y definió que este principio de inembargabilidad, no es de aplicación absoluta, estatuyendo jurisprudencialmente una serie de excepciones a la regla general²:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos .*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Excepciones que operan exclusivamente, según da cuenta entre otras la sentencia C-566 de 2003 (con la que se moduló el artículo 91 de la Ley 715 de 2001) en lo relacionado con “(...) **el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas (...)**”; y es factible atenderla sobre los recursos del SGP “(...) en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), (...) deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, **de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones (...)**”.

Para la Corte Constitucional, la inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones, con destino a los sectores salud, educación y de propósito general, constituye un desarrollo legislativo razonable de lo dispuesto en el artículo 63 constitucional. De allí que la protección de estos recursos, tiene como finalidad cumplir las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales, por esta razón, no pueden sujetarse a la eventualidad de medidas cautelares que obstaculicen e impidan la ejecución de los planes y programas respectivos (sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003).

En tales condiciones, lo procedente es negar la medida cautelar máxime por cuanto se trata de una entidad pública donde por regla general los recursos que maneja son de carácter inembargable, por lo que se hace necesario acreditar el origen de los recursos, máxime si bien es sabido que en la fiduprevisora se administran los recursos del Distrito de Cartagena de distintos orígenes y afectos a encargo fiduciario, y no se relaciona de ninguna forma que los dineros sobre los que se pide la

² CORTE CONSTITUCIONAL C-543 del 21 de agosto de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00061-00

medida tengan como fuente o destinación el servicio de vigilancia o el contrato de vigilancia que en su momento tenía un CDP, por lo que una medida así generalizada decretada podía afectar recursos inembargables y de destinación específica y podría afectarse la prestación del servicio público.

Ya en auto del 14 de marzo de 2019, el despacho había advertido que la falta de determinación del origen y dinero administrado por encargo fiduciario, y en este caso, por la Fiduprevisora, podía afectar una medida cautelar indeterminada, recursos con destinación específica que son inembargables. Y para ello se invocó el principio de responsabilidad que se exige en la aplicación de estas medidas cautelares.

En tales condiciones se reitera no se accederá a la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE**

1. Denegar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d808a008c6ba157990d31c8cc2b711c32ec87ccd301c0ebe4c7b44d809b3430

Documento generado en 13/11/2020 09:28:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

